

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA
SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA
VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Manuel Nicolás Ríos Torres, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que no acudió a la presente sesión la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, en virtud de haber asistido al Cuarto Encuentro Nacional de Armonización Legislativa de las Comisiones para la Igualdad de Género de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres y los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas, en tanto que el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, no acudió, previo aviso de ello. A continuación, se agradeció la presencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

2.- Se hace del conocimiento de este Cuerpo Colegiado que mediante oficio ***** recibido el día quince de junio del presente año, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunica el contenido del acuerdo dictado el día catorce de junio del año en curso, dentro del juicio de amparo número ***** promovido por *****; del que se desprende que ante la llegada de los autos originales del juicio de amparo señalado y en atención a que mediante resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el día doce de junio del año en curso, dentro del toca número *****; en la que se confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de la materia, requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días legalmente computados dé

cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el sentido de que: **“1. Deje insubsistente, la resolución de siete de diciembre de dos mil quince, que determinó como improcedente el pago de salarios y demás prestaciones a favor del quejoso ***** (sic *****) ***** , que dejó de percibir durante el periodo que se encontró suspendido.”** y **“2. Hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que omita la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, y con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la solicitud del quejoso ***** (sic *****) ***** , del pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el periodo de su suspensión”**.

En consecuencia, tomando en consideración que el acto reclamado fue emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año, encontrándose vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de diciembre de dos mil dos, misma que en la fracción XLI de su artículo 17 preveía como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, la de **“Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales;”** y que dicha facultad se encuentra actualmente comprendida en la fracción XXXII del artículo 96 como facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, procedió a dar cumplimiento al primer punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dejando insubsistente el acuerdo emitido por él, el día siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año; y en cumplimiento al segundo punto, ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que emitiera la resolución que en el ámbito de su competencia resultara procedente, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, ordenó dar cuenta con el contenido de dicho proveído al Pleno de este Tribunal, para que el mismo procediera a su ratificación o rectificación correspondiente. Se hace del conocimiento de los integrantes de este Órgano Colegiado que el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 97 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedió a emitir la resolución respectiva en cumplimiento a la sentencia protectora. Se informa a los integrantes de este Cuerpo Colegiado que en días previos el desahogo de la presente sesión, se hizo llegar tanto la ejecutoria pronunciada dentro del amparo en revisión ***** , como el oficio ***** y el acuerdo emitido por el Presidente de este Tribunal que se somete a consideración del Tribunal Pleno. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

Ante la cuenta rendida, el Señor Magistrado David López Muñoz, en uso de la voz externó a los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno, que en su opinión la cuenta que se daba resultaba difusa, en virtud de que debía darse cuenta en primer término con el oficio de la autoridad federal y en segundo, con la resolución emitida por el Presidente de este Tribunal, es decir, dividir en dos puntos la cuenta.

Asimismo, manifestó que en relación a la segunda parte del punto de cuenta, no compartía el sentido de la resolución, externando que en su consideración debía rectificarse el acuerdo sometido a consideración de este Cuerpo Colegiado, señalando que en principio debía tomarse en cuenta el principio de que **“el que puede lo más puede lo menos”**, y bajo ese principio, en aras de no dar a pensar a la autoridad federal que los integrantes del Tribunal Pleno no estaban cumpliendo con el requerimiento que se les había formulado, este Órgano Colegiado debía emitir la resolución que en derecho

procediera respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo y no sólo dejar insubsistente el acto reclamado y remitirlo al Consejo de la Judicatura para que éste se pronuncie.

El Señor Magistrado David López Muñoz, continuó su intervención manifestando que el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, era claro al señalar que todos los expedientes administrativos en curso debían tramitarse conforme a la Ley Orgánica vigente al momento en que fueron iniciados los mismos, y que si bien el asunto que se analizaba no era propiamente un procedimiento sancionatorio o un expediente de responsabilidad administrativa, lo cierto era que conforme a la Ley Orgánica abrogada, era del Pleno del Tribunal de quien dependía de forma directa el nombramiento de los Jueces.

De ahí, precisó, bajo el principio de la analogía que la propia ejecutoria de amparo a cumplimentar prevé como un principio general del derecho, consideraba que debía aplicarse el referido artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente de forma analógica, y tomando en consideración que el acto reclamado fue emitido a la luz de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada, dicho cuerpo de leyes era el que debía aplicarse para la emisión de la nueva resolución y por tanto era el Tribunal Pleno el que debía emitir la resolución respecto del cumplimiento que se le requería por la autoridad federal.

Por otra parte, el Señor Magistrado David López Muñoz, refirió que por cuanto hace a la resolución que se plantea, para darle cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su opinión no estaba mal, pero debían realizarse algunos ajustes, entre ellos, el referente a que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, como la abrogada, son coincidentes al establecer al Código de Procedimientos Civiles para el Estado como ley supletoria, en el cual se encuentran previstos principios generales del derecho y por tanto, en su opinión de ahí debía partirse para analizarse cuales serían los principios generales del derecho que conforme a la ejecutoria de amparo debían aplicarse, pero en la resolución por la que se propone dar cumplimiento no se establece nada al respecto y desde su punto de vista, ello era lo más importante del cumplimiento a la sentencia protectora, porque debía recordarse que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque en su momento este Órgano Colegiado aplicó la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que ahora, el propio Tribunal Colegiado sugiere se aplique, la cual es expresa al señalar que no es aplicable para Jueces y Magistrados, por tanto debían atenderse el resto de los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, pero no a ese en particular, porque incluso podría caerse en una repetición del acto reclamado; respecto de lo cual, la resolución con la que se propone dar cumplimiento a la ejecutoria fue correctamente planteada.

Finalizó su intervención, señalando que por lo antes expuesto, estaba de acuerdo con la forma en que se estaba dando cumplimiento en el sentido de que se había atendido al resto de los lineamientos de la ejecutoria amparadora, más no a la referente a que se pudiera aplicar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual ya había sido materia de otro juicio de amparo, pero lo que definitivamente no compartía era el hecho de que se remitieran los autos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que fuera éste, el que emitiera la resolución respectiva en cumplimiento a la sentencia de amparo, reiterando que debía observarse el principio que reza *“el que puede lo más puede lo menos”* e igualmente aplicarse por analogía el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y darse cumplimiento conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente; señalando que la aplicación irretroactiva de la ley podría ser invocada por el quejoso en el sentido de que no debe aplicarse una ley actual a un asunto que deriva de una ley anterior.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó compartir que puede ser materia de interpretación el

establecer a qué autoridad corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero debía partirse de la premisa que el motivo del amparo derivaba de la consulta que había realizado el Licenciado *****, lo cual incluso la jurisprudencia ha establecido que las consultas sólo pueden ser atendidas por la autoridad que tenga competencia para ello; en ese sentido, continuó, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado no cuenta con facultades para dar respuesta a la petición del quejoso, esto es, resulta incompetente para atender la misma, al tener relación con salarios y emolumentos.

Manifestó igualmente, que el acto reclamado no era ningún procedimiento sancionatorio o administrativo, o algún procedimiento seguido en forma de juicio, que pudiera dar lugar a que se aplique el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente y por tanto se de respuesta a la consulta del quejoso conforme a la Ley Orgánica abrogada; pues considerarlo así, sería tanto como que el Pleno de este Tribunal emitiera la respuesta a la consulta del quejoso, sin contar en la actualidad con facultades para ello.

Reiteró que el origen del amparo que nos ocupa, era propiamente una consulta que había realizado el quejoso ***** a través de un escrito, y lo que pedía el Tribunal Colegiado era precisamente que se le de respuesta, de nueva cuenta a su escrito o petición, por lo que no compartía la propuesta de que al día de hoy le de respuesta al quejoso una autoridad que ya no cuenta con facultades para ello.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que sin duda esta situación se presentaba de forma más común en la materia administrativa, en particular cuando con motivo de reformas o expediciones de nuevas leyes y reglamentos, desaparecía alguna autoridad y la facultad que entonces tenía ésta, era concedida a alguna otra, ante lo cual la respuesta que se pronunciara debía ser emitida por la autoridad que en la actualidad tenga competencia para ello.

Señaló igualmente, que no compartía la aplicación de la locución *“el que puede lo más, puede lo menos”* toda vez que sin duda el caso sujeto de análisis era una cuestión de competencia, esto es, versaba propiamente sobre de qué asuntos corresponde conocer actualmente al Pleno de este Tribunal y de cuales corresponde conocer al Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que en el caso concreto, resultaba evidente que en la actualidad a quien correspondía obsequiar o negar la petición del quejoso era precisamente al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, más aún cuando tal y como pasa en la mayoría de los Estados, lo que tenga que ver con Jueces le corresponde al Consejo de la Judicatura.

El Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, señaló que le surgía una duda, en el sentido de que lo cierto era que el acto reclamado había sido emitido a la luz de la Ley Orgánica abrogada, y no debía en su opinión aplicarse retroactivamente la nueva Ley Orgánica a un asunto planteado a la luz de la Ley Orgánica abrogada, reiteró.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que debía darse respuesta por la autoridad que, conforme a la Ley Orgánica vigente, se encuentre facultada para ello, y dicha autoridad ya no era el Pleno del Tribunal, reiterando que era un tema de competencia.

El Señor Magistrado David López Muñoz, externó que a fin de poder esclarecer el asunto planteado, consideraba pertinente que se diera lectura al artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, señalando que dentro de las facultades del Tribunal Pleno previstas por la Ley Orgánica vigente, había una que le permitía revisar las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que este Cuerpo Colegiado podía hacer uso de esa facultad.

Asimismo, manifestó que consideraba que el Pleno del Tribunal es la máxima instancia del Poder Judicial del Estado y que en aras de no aplicar retroactivamente una Ley Orgánica vigente en perjuicio del quejoso, debía aplicarse la Ley Orgánica abrogada y pronunciarse este Cuerpo Colegiado.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que en todo caso podría alegar que es incompetente el Consejo de la Judicatura para dar respuesta a su petición y entonces requerirían al Pleno del Tribunal para atenderla; acto seguido y en atención a la petición del Señor Magistrado que lo precedió en el uso de la voz, instruyó al Secretario de Acuerdos para que diera lectura al artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, quien expresó: *“Artículo Noveno Transitorio.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.”*, concluyó.

Tras la lectura del dispositivo legal señalado, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que del mismo se advertía que hablaba de procedimientos administrativos y que el caso sujeto de análisis no derivaba de un procedimiento, sino que era una simple solicitud formulada por el quejoso.

El Señor Magistrado David López Muñoz, señaló que en su opinión podía ser una forma de procedimiento, porque el acto reclamado derivó de un pronunciamiento del Pleno de este Tribunal que en su momento fue motivada por la conducta del Juez, en lo referente a la determinación que en aquél entonces se tomó de suspenderlo del cargo.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que lo cierto era que no se había tratado de un procedimiento y lo que se debía atender era una petición.

El Señor Magistrado David López Muñoz, señaló que en su opinión no debía declinarse el cumplimiento que debía darse a la ejecutoria de amparo.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que no se estaba declinando ninguna competencia, que simplemente se estaba remitiendo al Consejo de la Judicatura al ser dicho Órgano al que actualmente le compete atender la petición del quejoso.

El Señor Magistrado David López Muñoz, manifestó que si era aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado anterior, en virtud de que con el cumplimiento se está sustituyendo lo que en aquél entonces de emitió indebidamente, esto es, a la luz de la Ley Orgánica abrogada.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó que el requerimiento era para efecto de que se emitiera una nueva resolución en los términos establecidos por la ejecutoria de amparo y tras analizar lo que actualmente dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advirtió que al Pleno del Tribunal ya no le compete atender lo relacionado con salarios y demás prestaciones, correspondiéndole ahora al Consejo de la Judicatura.

El Señor Magistrado David López Muñoz, manifestó que el problema es que el asunto deriva de que en su momento el Pleno del Tribunal suspendió al quejoso y que ahora pide que se le pague, y si bien no es un procedimiento administrativo, la realidad de las cosas es que dicha suspensión tuvo que ver con su conducta.

El Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, externó que de la lectura del artículo Noveno Transitorio, se desprende que se habla de procedimientos administrativos y el caso sujeto a análisis no deriva de un procedimiento administrativo, por lo que no resultaría aplicable dicho precepto normativo.

El Señor Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, manifestó que en el caso podría darse la figura de la autoridad sustituta, en el caso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó coincidir con lo manifestado por el Señor Magistrado que lo precedió en el uso de la palabra, refiriendo que en la resolución era lo que se había razonado, porque la facultad que antes tenía el Pleno del Tribunal, ahora corresponde al Pleno del Consejo, de ahí que se esté ordenando remitir al segundo Cuerpo Colegiado señalado para que emita la resolución que en derecho proceda, de otra forma sería tanto como que una autoridad que actualmente no tiene competencia para atender la solicitud, dé respuesta a la misma.

El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, manifestó que no recordaba si en el acuerdo que se les hizo llegar se había matizado que al no ser un procedimiento administrativo no aplicaba el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque si no se hizo tal vez valdría la pena precisarlo.

El Señor Magistrado David López Muñoz externó que si el Pleno del Tribunal era la autoridad señalada como responsable, a él corresponde emitir el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a guisa que de no hacerlo se estaría evadiendo el cumplimiento.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que el tema a dilucidar era precisamente que actualmente el Pleno del Tribunal no es competente para emitir la resolución del cumplimiento.

Tras las intervenciones apuntadas, el Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno emitió el siguiente:

ACUERDO.- Por mayoría de veinte votos a favor, de los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Manuel Nicolás Ríos Torres, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz, dos abstenciones de los Señores Magistrados Alberto Miranda Guerra y Marcela Martínez Morales, al no haber asistido a la sesión y un voto en contra del Señor Magistrado David López Muñoz, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de junio del año en curso, mismo que se pronunció en los siguientes términos:

*“Visto el contenido de los oficios ***** y ***** , téngase a la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicando el acuerdo emitido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio de amparo número ***** , promovido por ***** , por el que ante la llegada de los autos originales del juicio de amparo en que se actúa, y en atención a que mediante resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el día doce de junio del año en curso, dentro del toca número ***** , en la que se confirma la*

sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 192 de la ley de la materia, requiere al suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que dentro del término de tres días legalmente computados dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que:

*“1. Deje insubsistente, la resolución de siete de diciembre de dos mil quince, que determinó como improcedente el pago de salarios y demás prestaciones a favor del quejoso ***** (sic *****) *****”, que dejó de percibir durante el periodo que se encontró suspendido.*

*2. Hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que omita la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, y con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la solicitud del quejoso ***** (sic *****) *****”, del pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el periodo de su suspensión.”.*

*Al respecto, conviene establecer que el acto reclamado por el quejoso ***** fue emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año, encontrándose vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de diciembre de dos mil dos, misma que en la fracción XLI de su artículo 17 preveía como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, la de “Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, **así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales;**”.*

Ahora bien, por Decreto del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, fue expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, quedando abrogada en esa misma fecha la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos.

Así las cosas, la facultad que hasta el día nueve de enero de dos mil diecisiete se encontraba contemplada dentro de las facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno en el artículo 17 fracción XLI, la Ley Orgánica vigente, la prevé en la fracción XXXII del artículo 96 como facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

*Por consiguiente, debe decirse que si bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haber emitido el acto que ***** reclama de inconstitucional (emitido por el suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año), cuenta con facultades para proveer respecto del primer punto a complementar, también lo es, que actualmente carece de facultades para emitir una nueva resolución en cumplimiento al segundo punto de la misma, al disponer la fracción XXXII del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, como facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales, por consiguiente se procede a emitir el siguiente:*

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento al primer punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se deja insubsistente el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año.

SEGUNDO.- En cumplimiento al segundo punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se ordena remitir los autos del juicio de amparo en que se actúa al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que emita la resolución que en el ámbito de su competencia resulte procedente, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se ordena dar cuenta con el contenido del presente proveído al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación correspondiente. Comuníquese y cúmplase”.

VOTO PARTICULAR:

Al sostener un criterio diferente al de la mayoría y en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Señor Magistrado David López Muñoz, formula voto particular en los siguientes términos:

“DAVID LÓPEZ MUÑOZ en mi carácter de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de justicia del Estado y de la Cuarta Sala Civil, con domicilio oficial bien conocido, ante usted comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, toda vez que no estoy conforme y disiento con el acuerdo de mayoría emitido en la Sesión Plenaria del veintidós del actual respecto del segundo punto de la orden del día, por cuanto a que se ratificó el diverso Acuerdo adoptado por esa Presidencia a su cargo, con fecha dieciséis del actual, por el que ordenó remitir los autos de los antecedentes del juicio de Amparo número ***** al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a efecto de que emitiera la resolución que en el ámbito de su competencia, resultara procedente en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Amparo concedida al quejoso *****, razón por la cual, y encontrándome dentro del término legal para ello concedido, vengo por medio del presente ocurso a formular mi Voto Particular el que formulo y razono en los siguientes términos:

I.- Que como consta en el oficio número *****, deducido del Amparo número ***** de los del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, se comunica que se confirma la sentencia recurrida y desde luego, se requiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia proceda al cumplimiento de dicha sentencia de Amparo.

II.- Al ser el Pleno del Tribunal Superior de Justicia autoridad responsable, en el referido Juicio de Amparo debió proceder al inmediato cumplimiento de la referida sentencia de amparo, porque la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo son de orden público e interés social.

III.- A parte de ser autoridad responsable en forma directa y atento a que el efecto de la sentencia tuteladora es retrotraer la emisión de la nueva resolución en cumplimiento de ésta al momento en que el acto reclamado se emitió y conforme se ordena en la ejecutoria de marras, por ser contrario a todo esto, no comparto el fundamento que invocó esa Presidencia a su cargo para que, en su función ejecutora haya emitido el acuerdo del dieciséis de junio del año en curso y ordenara remitir los autos de los antecedentes del Juicio de Amparo en cuestión al Consejo de la Judicatura para que cumplimentara dicha ejecutoria. El fundamento que se esgrime es el artículo 96 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, que confiere la facultad al Consejo de la Judicatura y que la anterior ley (abrogada) regulaba en su fracción XLI en su artículo 17, por cuanto a que era facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno la de: “Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los **TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** respecto de nombramiento, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales”. Porque independientemente que es inexacto que tal precepto como se alega, le reste competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre lo que debe decidir acerca del cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, su invocación es ilegal y aun pugna frontalmente con lo determinado por el Juez Federal y el Tribunal Colegiado que conoció tanto del amparo como de la revisión respectivamente, por el que se concede la Tutela Constitucional, en el primer caso véase los apartados del 18 al 21 del Considerando Séptimo, de la sentencia de primer grado, por el que enfáticamente se establece, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer el conflicto competencial ***** dentro de ese amparo, determinó que **LOS JUECES** atendiendo a la independencia y la Autonomía de la que goza el Poder Judicial **NO PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES PER-SE**, dados los principios básicos de la Administración de Justicia en los Estados, lo cual se encuentra regulado estrictamente dentro del ámbito Administrativo, asimismo la Autoridad Federal que concedió el amparo, señaló que la Sala del máximo Tribunal del País, también indicó, que tampoco podría considerarse que las percepciones que recibe con motivo de su cargo (el quejoso) sean **DE NATURALEZA LABORAL**. Por lo cual es claro que el fundamento que invocó esa Presidencia para enviar los antecedentes del Amparo al Consejo de la Judicatura para su ejecución es incorrecta e insustentada, porque la disposición legal hace referencia sobre asuntos de los trabajadores, término que no puede atribuirse como ya se destacó a los jueces, carácter que tiene el quejoso, y por tanto queda excluido de ese supuesto normativo, de suerte que tal remisión y el acuerdo plenario de mayoría que la ratificó, desatiende y pasa por alto, evadiendo lo que fue impuesto en la sentencia constitucional.

IV.- Como y también se sostiene en la ejecutoria que se pretende cumplimentar confirmada en el amparo en revisión ***** por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el acto reclamado no es una simple consulta como esa Presidencia lo hizo ver en la discusión del punto segundo de la Orden del día de la referida Sesión Plenaria, sino que como se desprende del apartado 21 del Considerando Séptimo de la sentencia emitida por el Juez Federal correspondiente, en forma clara y contundente se establece que la resolución reclamada consiste en la negativa de la autoridad responsable en pagar las percepciones del peticionario de Amparo en su encargo de juez de instancia, por todo el tiempo que estuvo suspendido, y que clarifica es de naturaleza Administrativa y no laboral, recordando que la suspensión fue decretada al confrontar el quejoso una causa penal que al final fue resuelta en su favor al ser absuelto. De esto se sigue, más allá de la aplicación retroactiva de leyes, que si bien, lo que motivó el acto

reclamado no proviene propiamente de un procedimiento sancionatorio o administrativo, no menos cierto lo es, que el acto reclamado se dio en un contexto administrativo en donde es determinante la conducta del quejoso, independientemente que su pretensión sea o no procedente, por ello y conforme al principio que establece: **“que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”**, es por ello que en el caso debió aplicarse el artículo 9 transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que el Pleno por mayoría de votos desatendió y el que establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad al entrar en vigor la presente ley, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio. (Ley abrogada).

V.- Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla reformada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2016, se desprende:

Apartado (I).- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado “Tribunal Superior de Justicia del Estado” y en los juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

Apartado (II).- El Consejo..... El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. El Pleno del Tribunal también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Por su parte conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. Son facultades del Pleno:

IX. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, y para que, en los procedimientos judiciales, sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales....

X. Expedir en el ámbito de sus facultades circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;

XIV. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y ordenar que sea remitido, a través de su Presidente, al Gobernador para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV. Ejercer, en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, el Presupuesto para el Tribunal, que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado;

XVI. Administrar, en forma autónoma, a través de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, el patrimonio de este Poder;

XIX. Emitir lineamientos y criterios generales de interpretación que coadyuven a dar seguridad jurídica y a la buena marcha de la administración de justicia, los que serán de observancia obligatoria, siempre que la petición sea formulada por alguno de los integrantes del Pleno;

XXIV. Conocer del recurso de revisión respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por el Consejo de la Judicatura;

XXVII. Formular las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura, en los asuntos de su competencia, para el mejoramiento de la administración de justicia, y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones.....;

Como puede verse y contrario a lo que esa Presidencia sostiene por cuanto a que el Pleno carece actualmente de competencia para cumplimentar la sentencia de Amparo en mi concepto, es del todo erróneo e insustentado, porque si bien es cierto que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estriba en dotar al Consejo de la Judicatura de facultades de Administración de inspección y de vigilancia, no menos cierto lo es que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a su regulación orgánica y funcional sigue siendo **la instancia más alta del Poder Judicial del Estado**, con facultades entre otras, para emitir medidas generales orientadas al Servicio de Administración de Justicia, facultades para autorizar el proyecto de Presupuesto de egresos, ejercer y administrar no sólo el Presupuesto que le sea asignado **sino administrar el patrimonio de ese Poder**, emitir lineamientos sobre criterios de interpretación, así como **conocer de los recursos de revisión** respecto de resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa e incluso formular recomendaciones al propio Consejo de la Judicatura sobre asuntos de su competencia, en suma el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conserva facultades **IMPLÍCITAS**, aún en un rango superior, entre otros en el ámbito de la revisión de las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionatorios, por ende bajo el principio que reza: **“el que puede lo más, puede lo menos”**, y no a la inversa, es incorrecto concluir como lo hizo esa Presidencia y el Voto de mayoría, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su actual conformación, carezca de facultades y que estos correspondan al Consejo de la Judicatura, en el caso concreto sobre la materia respecto de la cual se concedió la tutela constitucional; y por ello mi postura e interés de que no se interprete como una evasiva o el rehusar al cumplimiento de aquella, de ahí que expreso mi Voto Particular para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, a esa Presidencia a su cargo, atentamente pido:

Único.- Tenerme por presentado mediante el presente, formulando mi Voto Particular en contra del Acuerdo de Mayoría por el que ratificó la parte segunda del punto segundo de la Orden del Día de la Sesión Plenaria de fecha veintidós de junio del año en curso, solicitando se inserte íntegramente en la resolución de mérito.” Comuníquese y cúmplase.

3.- Oficio *****, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunica únicamente para conocimiento de este Cuerpo Colegiado, el acuerdo dictado el diecinueve de junio del año en curso, dentro del juicio de amparo ***** promovido por *****, del que se desprende que el quejoso formuló una segunda ampliación de la demanda de amparo, por lo que la autoridad federal del conocimiento requirió al Jefe del Departamento de Nominas de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de aquél en que reciban el oficio por el que se comunica dicho acuerdo, rindan su informe justificado con

los apercibimientos de ley. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio descrito en el punto de cuenta. Cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil diecisiete, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.